



# Resolución Directoral

N° 218 -2015-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 01 SET. 2015

## VISTO:

El Informe N° 007-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de la Coordinadora del Área de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador;

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 4 que la Oficina de Recursos Humanos tiene como función principal el cumplimiento de las actividades especializadas en recursos humanos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2015-MINCETUR se resuelve definir a Plan COPESCO Nacional como entidad pública Tipo B del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° 083-2014-MINCETUR/OGAI, el Auditor General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR remitió al citado Ministerio, el Informe N° 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013" (en adelante el Informe de Control);

Que, el artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control, la emisión, como consecuencia de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, disponga "(...) el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores y ex servidores de Plan COPESCO Nacional comprendidos en las observaciones n° 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones n° 1 y 2)";



Que, en el Informe de Control se ha determinado presuntas responsabilidades en los señores RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, RAÚL ESMIT CORA QUISPE y EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA;

Que, a través del Memorándum N° 198-2014-MINCETUR/SG, la Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió a Plan COPESCO Nacional, el Informe de Control, a fin que se implementen las recomendaciones formuladas en el citado Informe de Control;

Que, el señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, mantuvo vínculo contractual con Plan COPESCO Nacional, en calidad de Encargado del Área de Control Patrimonial y Servicios Generales de la Unidad de Administración, mediante Contratación Administrativa de Servicios (CAS), encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 119-2015-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 20 de mayo de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, por haber presuntamente transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, el artículo 2° de la Resolución otorgó al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de citada Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiéndose efectuada dicha notificación con fecha 22 de mayo de 2015, a través de la Carta N° 24-2015-MINCETUR/COPESCO-DE;

Que, mediante escrito recibido el 29 de mayo de 2015, el señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA solicitó se le conceda una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, la misma que fue otorgada a través de la Carta N° 26-2015-MINCETUR/COPESCO-DE;

Que, con Carta N° 001-2015-EECC de fecha 5 de junio de 2015, el señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA presentó sus descargos;

Que, en tal sentido, conforme el artículo 106 del Reglamento de la Ley 30057, se establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, indicándose que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, mediante Informe N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-OI de fecha 30 de junio de 2015, el Órgano Instructor presenta la evaluación realizada conforme las observaciones planteadas por el Órgano de Control Institucional del MINCETUR, recomendando la sanción de 10% de una UIT para el señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA;

Que, con Oficio N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-RRHH-OS de fecha 1 de julio de 2015, el Órgano Sancionador remite al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, el informe emitido por el Órgano Instructor;





# Resolución Directoral

Que, en la Observación 2 del Informe de Control, denominada: "Irregularidades en la admisión y evaluación de propuesta presentada por el postor consorcio TITIKAKA, que culminó con otorgamiento de la buena pro, aun cuando no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, otorgándosele mayor puntaje al que le correspondía en experiencia en la actividad y en la especialidad exigida, con lo que no reunía el puntaje técnico mínimo de 80 puntos para acceder a la etapa de evaluación económica, ocasionó que se contrate a consultor que no reunía las calificaciones requeridas, siendo el caso que al 30 de abril del 2014 no levanta las observaciones del primer entregable", en el análisis del expediente de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 011-2013-MINCETUR/COPESCO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013-MINCETUR/COPESCO/CEP para la contratación de "Elaboración del proyecto museográfico y anteproyecto del centro de interpretación de la Isla de Taquile, en el marco del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de la Isla de Taquile, provincia y región de Puno", cuya buena pro fue otorgada al consorcio TITIKAKA, se señala que "(...) el Comité Especial Permanente admitió como válidos documentos que no sustentaban los requisitos técnicos mínimos del postor, del Jefe de Proyectos, del Especialista 6 (licenciado en periodismo o ciencias de la comunicación), del Especialista 7 (traductor), del Especialista 8 (diseñador gráfico), del personal de servicio y asistente (fotógrafo profesional, asistente 1 y asistente 2); hecho que permitió se evalúe la propuesta técnica, otorgándosele mayor puntaje al que le correspondía, para acceder a la propuesta económica y finalmente resultar adjudicado con la buena pro. Ocasionando que se contrate a consultor que no reunía las calificaciones requeridas, no garantizando con ello la calidad de los servicios a ser prestados a la entidad, siendo el caso que al 30 de abril del 2014 no ha cumplido con levantar las observaciones del primer entregable, omitiéndose alcanzar el principal objetivo del servicio, cual es, contar con un proyecto Museográfico y anteproyecto del centro de interpretación de la Isla de Taquile.";

Que, asimismo, en la citada la Observación 2 del Informe de Control, se comprende al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, en su condición de ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente para bienes y servicios en general designado con Resolución Directoral N° 86-2013-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 18 de abril de 2013, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro al Consorcio Titikaka, que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, asignando mayor puntaje al que le correspondía en experiencia en la actividad y especialidad durante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 011-2013-MINCETUR/COPESCO/CEP, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.0 Requerimientos técnicos mínimos de los Términos de Referencia, Capítulo IV – Criterios de Evaluación Técnica de las bases administrativas aprobadas con Resolución Directoral N° 202-2013-MINCETUR/COPESCO-DE del 12 de setiembre de 2013; y artículos 66 y 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Informe N° 007-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 17 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, se señala lo siguiente:

"La acción mencionada por la Oficina de Control que genera la falta es que del expediente de contratación de la adjudicación de menor cuantía n° 011-2013-MINCETUR/CEP (derivada de la ADP n° 02-2013)-segunda convocatoria, "Elaboración del proyecto museográfico y anteproyecto del centro de interpretación de la Isla Taquile, en el marco del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de la

Isla Taquile, provincia y región de Puno”, se verificó que el Comité Especial admitió la propuesta técnica presentada por el Consorcio Titikaka (integrado por el grupo Mayta Contrataciones SAC, Álvarez Contratistas Generales EIRL y Martínez Ramos Hernán Pedro); no obstante, que dicho postor no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecido en las bases; al no acreditar el mínimo de experiencia en la actividad; otorgándole mayor puntaje al que le correspondía respecto a la experiencia en la especialidad, con lo que accedió a la evaluación de la propuesta económica siendo adjudicado con la buena por un monto ascendente a S/. 260,000.00 nuevos soles.

En tal sentido, del descargo presentado por el ex servidor, se debe indicar lo siguiente:

a) Respetto a las irregularidades en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos:

Respetto a la evaluación del postor y al grupo de especialistas que lo acompañaban, esta se realizó de forma irregular, siendo que la experiencia requerida fue validada tan solo mediante constancias o certificados, y de ser el caso declaración jurada presentada, sustentando el ex servidor su actuar conforme el Pronunciamiento N° 199-2009/DTN, donde hacen mención al artículo 42 del Reglamento de la LCE, señalándose que “(...) la propuesta técnica debe contener de manera obligatoria la declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (...)”.

Para el respectivo análisis, corresponde indicar que el artículo 26° del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, indica que lo establecido en las Bases obliga a todos los postores y a la Entidad convocante, siendo considerada como parte de las bases el método de evaluación y calificación de las propuestas.

Por lo indicado, las bases que regula la convocatoria de la “Elaboración del proyecto museográfico y anteproyecto del centro de interpretación de la Isla Taquile, en el marco del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de la Isla Taquile, provincia y región de Puno”, señala de forma expresa que los requisitos para la calificación de los postores que se presenten, así como los especialistas que lo acompañan la experiencia debe acreditarse mediante contratos y su respectiva conformidad, o los comprobantes de pago que acrediten la cancelación del servicio, y con respecto al personal de servicio y asistente debe acreditarse con sus respectivos certificados.

Siendo así, lo establecido en las bases es de obligatorio cumplimiento por los postores y la entidad, debiendo el Consorcio Titikaka haber cumplido con la presentación correcta de la documentación requerida para considerar su propuesta, así como del Comité Especial el de haber evaluado los requerimientos técnicos conforme lo indicado en las bases (contratos, conformidad o comprobantes de pago del servicio).

Respetto a la mención por el ex servidor del Pronunciamiento N° 199-2009/DTN, se debe precisar que, este se relaciona con el artículo 42° del Reglamento LCE el cual establece los contenidos mínimos que debe establecer las bases siendo una de ellas la declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, siendo que en el presente caso nuestras bases especifica que la acreditación se da por los contratos, conformidades o comprobantes de pago, está estableciendo como base más allá de lo mínimo exigido por la norma, por lo que, no corresponde basarse en dicho pronunciamiento sino en el cumplimiento de las bases.

b) Respetto a la evaluación y calificación de la propuesta técnica

De la revisión de los documentos de descargo, se aprecia que el ex servidor en su calidad de miembro del Comité Especial no desvirtúa ni agrega nueva prueba para contradecir los hechos observados, por lo que, en dicha evaluación se consideraron contratos sin conformidad y que no correspondían al objeto del proceso.





# Resolución Directoral

## c) Experiencia en la especialidad

Los descargos presentados por el ex servidor no desvirtúa el hecho evidenciado en el Informe del órgano de Control, "el Comité Especial consideró el servicio prestado a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía a pesar de carecer conformidad, asimismo consideraron el contrato de ejecución de obra suscrito con la Municipalidad Distrital de Vilque, situación que no solo confirma la observación en cuanto a que los miembros del Comité Especial admitieron, evaluaron y calificaron con puntaje un contrato que carecía de conformidad de servicio prestado que permita ver el monto cancelado, periodo en que se prestó el servicio y la referencia que lo vincule con la constancia y un contrato de ejecución de obra, que no correspondía al objeto del proceso, sino que además permite verificar la contradicción en cuanto a los criterios empleados".

En tal sentido, fue irregular la evaluación de la experiencia en la especialidad.

## d) Respecto al perfeccionamiento del contrato

Para el perfeccionamiento del contrato, las bases señalaban dos puntos que han sido cuestionados por la oficina de control:

- Domicilio legal en Lima
- Certificados de habilitación

Respecto al domicilio legal en Lima, el consorcio en la promesa formal manifiesta como domicilio en la ciudad de Puno, dicha situación se presentó nuevamente al momento de la suscripción del contrato, donde se indicó como domicilio legal el ubicado en Jr. Lambayeque n° 276, provincia y departamento de Puno, dicha actuación va contra las bases, no siendo observada por el ex servidor como miembro del Comité Especial.

Sobre los certificados de habilitación, se cuestiona el del Jefe de Proyecto, toda vez que, las bases señala que se requiere para dicho puesto a un arquitecto colegiado, sin embargo el Comité Especial aprueba a este especialista con la profesión de ingeniero civil.

Cabe indicar que, de lo manifestado en el informe oral por el ex servidor no desvirtuó los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario.

De acuerdo a lo señalado, el accionar del señor EDUARDO ELIAS CALLE CAMA, resulta pasible de sanción, habiendo trasgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley, de acuerdo a los hechos que sustentan la Observación N° 1 del Informe No. 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013".



Conforme el artículo 11.2 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM la sanción a ser impuesta es de Multa de hasta doce unidades impositivas tributarias.

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento establece que los criterios para determinar la aplicación de sanciones considera los siguientes factores: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor, la reincidencia o reiterancia.

En esa medida, de los actuados se evidencia que el actuar del señor EDUARDO ELIAS CALLE CAMA no ha obtenido beneficio ni tampoco se denotó la espera de alguno, no se aprecia la existencia de dolo o intencionalidad, sino de negligencia; se ha verificado del contenido de su legajo personal que no registra sanciones por infracciones análogas o sanciones derivadas de infracciones de otra índole que manifiesten una reincidencia o reiterancia y ha demostrado colaboración en el desarrollo del procedimiento.”

Que, asimismo, en el Informe N° 007-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 17 de agosto de 2015, la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, concluye lo siguiente:

“Por lo expuesto, se concluye sancionar con una multa del 10% de una UIT al señor EDUARDO ELIAS CALLE CAMA, Ex encargado del Área de Control Patrimonial y Servicios Generales para la Unidad de Administración, Ex Miembro Titular del Comité Especial Permanente para bienes y servicios en general, designado con RD n° 86-2013-MINCETUR/COPESCO-DE, por haber trasgredido el principio de IDONEIDAD (art. 6° numeral 4) y al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las Irregularidades en la admisión y evaluación de la propuesta presentada por el postor consorcio Titikaka, que culminó con otorgamiento de la buena pro, aun cuando no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos.”

Que, teniendo en cuenta que la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, no cuenta con facultades para la emisión de resoluciones, y considerando que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de Plan COPESCO Nacional, siendo su Director Ejecutivo la máxima autoridad administrativa, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice la sanción a imponerse al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, y que fuera establecida en el Informe N° 007-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 17 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR; la Ley N° 27815; Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones de Plan COPESCO Nacional y la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 292-2013-MINCETUR/DM del Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;





# Resolución Directoral

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Imponer al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, ex servidor de Plan COPESCO Nacional, la sanción de multa ascendente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento de la emisión de la presente Resolución, por haber transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la misma que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

**Artículo 2º.-** El plazo para interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente Resolución es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en segunda instancia.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución al señor EDUARDO ELÍAS CALLE CAMA, a la Unidad de Administración y a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
JAIIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS  
Director Ejecutivo  
Plan COPESCO Nacional  
MINCETUR

